



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00246 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión**

Visto el informe secretarial de ingreso al despacho<sup>1</sup> y una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

---

<sup>1</sup> Archivo "09InformeAlDespacho20220425" de la carpeta "01cuadernoPrincipal" expediente electrónico.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que ni la parte demandada ni el curador Ad-Litem del tercero con interés vinculado, Jhon Albeiro Prieto Morales, propusieron excepciones previas.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Al respecto, se advierte que el extremo pasivo no propuso excepciones previas, y tampoco no se encontraron probadas de oficio, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos manifestó que son ciertos todos los 17 hechos de la demanda<sup>2</sup>. Por su parte, el curador Ad-Litem del señor Jhon Albeiro Prieto Morales indicó que se abstenía de hacer pronunciamiento sobre los hechos, dado que fueron objeto de revisión por la entidad administrativa accionada.

Así las cosas, tenemos:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., presta sus servicios al inmueble ubicado en la calle 71 C # 94 A - 63 de Bogotá, el cual se identifica con la cuenta contrato No. 10273400.
2. Para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 al 10 de febrero de 2014, el consumo del servicio del inmueble descrito presentó una variación registrando 168 metros cúbicos, con base en la diferencia real entre las lecturas actual (940m<sup>3</sup>) y anterior (772m<sup>3</sup>) registradas por el aparato de medida al momento del proceso de toma de lectura. Dicha variación se liquidó por valor de \$684.080.
3. Mediante escrito de 17 de marzo de 2014 con radicado No. E-2014-021963, el señor John Albeiro Prieto Morales manifestó su inconformidad por el incremento del consumo en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 y el 3 de febrero de 2014, manifestando un incremento del consumo de 151 metros cúbicos.<sup>3</sup>
4. Posterior a la visita del inmueble, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. resolvió la reclamación mediante decisión No. S-2014-042669 de 19 de marzo de 2014, confirmando el consumo de 168 metros cúbicos, correspondientes a la factura No. 23661412918.
5. El señor John Albeiro Prieto Morales presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión empresarial, por medio de comunicación E-2014-027740 del 3 de abril de 2014.
6. A través de acto administrativo No. S-2014-064764 del 24 de abril de 2014, la demandante resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
7. Antes de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios avocara el conocimiento del recurso de apelación, el señor Jhon Albeiro Prieto Morales presentó solicitud de traslado del expediente a esa entidad, mediante radicado E-2014-041394 de 20 de mayo de 2014.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Página 40 a 43, del archivo "04folios119A149" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y página 18 a 21 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente.

<sup>3</sup> Págs. 5 a 9, archivo "04Folios62A92", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>4</sup> Págs. 31 a 35, archivo "05Folios93A123", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

8. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. resolvió la anterior solicitud mediante comunicación No. S-2014-090557 de 23 de mayo de 2014, en la que informó al peticionario que estaba dando trámite a la misma y advirtió que contra dicho oficio no procedía recurso alguno por ser meramente informativo.<sup>5</sup>
9. Por medio de escrito con radicado No. E-2014-046313 de 3 de junio de 2014, el señor Jhon Albeiro Prieto Morales interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio No. S-2014-090557 de 23 de mayo de 2014.<sup>6</sup>
10. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., rechazó los recursos por improcedentes, mediante acto Administrativo No. S-2014-113899 del 19 de junio de 2014.<sup>7</sup>
11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. S-2014-042669 del 19 de marzo de 2014, a través de la Resolución No. 20148140196165 de 18 de noviembre de 2014, ordenando reliquidar el consumo de la factura del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 y el 10 de febrero de 2014, con base en el consumo promedio de 15 metros cúbicos.
12. A través de comunicación No. S-2014-279295 de 23 de diciembre de 2014, la accionante dio cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, señalando que, se procedió a realizar un ajuste el 23 de diciembre de 2014, por la suma de \$546.680, el cual se cruzó con el saldo dejado como deuda en estudio por valor de \$597.467, lo cual genera un saldo a pagar por la suma de \$50.787.
13. Mediante oficio No. 2015810040095 de 31 de julio de 2015 el señor Jhon Albeiro Prieto Morales solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que investigara la ocurrencia del silencio administrativo positivo contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., por falta de respuesta a la reclamación No. E-2014-046313 del 3 de junio de 2014.<sup>8</sup>
14. A través de auto No. 20158150006686 del 8 de septiembre de 2015, la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios abrió investigación administrativa y formuló cargos contra la demandante, porque presuntamente se configuró el silencio administrativo positivo por falta de respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado bajo el No. E-2014-046313 del 3 de junio de 2014.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Págs. 37 a 41, archivo "05Folios93A123", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>6</sup> Págs. 6 a 20, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>7</sup> Págs. 22 a 26, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>8</sup> Págs. 2 a 4, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>9</sup> Págs. 44 a 50, archivo "02Folios1A30", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

15. Por medio de Resolución No. 20158150243555 del 14 de diciembre del 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó con multa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. por valor de \$6.443.500 y ordenó la materialización del acto presunto respecto de la pretensión contenida en la petición No. E-2014-046313 del 3 de junio de 2014.<sup>10</sup>

16. La accionante presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, mediante radicado No. SSPD 20168100025322 del 18 de enero de 2016.<sup>11</sup>

17. A través de Resolución No. 20168150037025 de 17 de marzo de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó íntegramente la Resolución No. 20158150243555 del 14 de diciembre de 2015.<sup>12</sup>

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, ya que presuntamente la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios aplicó indebidamente lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996?
- ¿Las Resoluciones Nos. 20158150243555 de 14 de diciembre de 2015 y 20168150037025 de 17 de marzo de 2016, fueron emitidas con desviación de poder, en razón a que al parecer la entidad demandada ejerció sus funciones con una finalidad distinta a la prevista en las normas superiores?
- ¿Los actos enjuiciados fueron proferidas con vulneración del debido proceso de la parte accionante, toda vez que presuntamente la accionada realizó una indebida valoración fáctica y probatoria al pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 30 a 110 y 142 a 220 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

<sup>10</sup> Págs. 51 a 62, archivo "09Folios217A247", y 1 a 5, archivo "10Folios248A278", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>11</sup> Págs. 21 a 49, archivo "10Folios248A278", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

<sup>12</sup> Págs. 17 a 33, archivo "13Folios341A371", carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos".

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y sus anexos, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el derecho de postulación de la entidad accionante.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegaron los antecedentes administrativos que obran en la carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

#### **TERCERO CON INTERÉS**

El curador Ad-Litem manifestó que se atiene a la prueba documental presentada por la entidad demandada y las que reposan en el expediente digital.

Conforme a lo anterior, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al imponer sanción a la demandante transgredió el régimen de servicios públicos, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 30 a 110 y 142 a 220 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados la carpeta "02CuadernoAntecedentesAdministrativos", del expediente digital; conforme lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb36fcf54a52a881a6946abb130c4969020d572eca4f264d96af8558b6d6e0f**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00227-00  
**DEMANDANTE:** Ingenal Arquitectura y Construcción S.A  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere previo a dar apertura de incidente de desacato**

Se observa que, mediante auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que allegara los documentos que se encontraran en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.<sup>1</sup>. Requerimiento que fue reiterado por medio de los autos del 3 de febrero<sup>2</sup> y 19 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

Pese a que por Secretaría se efectuaron los requerimientos mencionados a través de los oficios No. 292-RUM-21 del 20 de agosto de 2021<sup>4</sup>, 305-RUM-21 de 7 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, 057-RUM-22 del 10 de febrero de 2022<sup>6</sup> y 227-RUM-22 del 26 de mayo de 2022<sup>7</sup>, por correo electrónico a la dirección [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com); la entidad demandada no ha atendido lo solicitado

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la referida entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, se considera necesario aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.<sup>8</sup>,

<sup>1</sup> Archivo "27AutoOrdenaOficiar" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "38AutoReiteraOficior" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "42AutoReiteraOficioUltimaVez" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Archivo "29RequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Archivo "32AlcanceRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Archivo "40ReiteracionRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> Archivo "43UltimoRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>9</sup>, a la doctora Carolina Lozano Ostos<sup>10</sup> o quien haga sus veces como Representante Legal de la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, quien suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración, celebrado entre Gestión y Desarrollo, Ingenal S.A. Ingeniería y Equipos y, Fiduciaria Bogotá S.A.<sup>11</sup>

En consecuencia, previo a abrir el incidente sancionatorio establecido en las referidas normas, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar apertura al cuaderno de incidente sancionatorio, en el que se incorpora el presente auto.

**SEGUNDO:** Otorgar a la doctora Carolina Lozano Ostos o quien haga sus veces como Representante Legal de Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, el término IMPRORROGABLE de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que allegue los documentos que se encontraran en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a la dirección [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com). Para el efecto, adjuntar copia de esta providencia y de los oficios No. 292-RUM-21 del 20 de agosto de 2021<sup>12</sup>, 305-RUM-21 de 7 de septiembre de 2021<sup>13</sup>, 057-RUM-22 del 10 de febrero de 2022<sup>14</sup> y 227-RUM-22 del 26 de mayo de 2022<sup>15</sup>. Así mismo, se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del Despacho

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

---

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

<sup>9</sup> **ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

<sup>10</sup> Representante Legal para el momento de la suscripción del contrato páginas 5 a 23 Archivo "18RespuestaIngenalArquitectura" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>11</sup> Archivo "18RespuestaIngenalArquitectura" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>12</sup> Archivo "29RequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>13</sup> Archivo "32AlcanceRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>14</sup> Archivo "40ReiteracionRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>15</sup> Archivo "43UltimoRequerimientoFiduBogota" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

**QUINTO:** En el cuaderno principal se proveerá lo que corresponda respecto del trámite de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LMRC

**Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13f76b6e669af342419f71861e1b29802f607c32636ba20d53f3aa2be0bbb0**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00098 – 00  
**Demandante:** Yanbal de Colombia S.A.S.  
**Demandada:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD  
**Vinculados:** Adriana Prado  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones**

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, con coadyuvancia de la entidad demandada a través de escrito presentado el 28 de septiembre de 2022<sup>2</sup> por su apoderado.

**I. ANTECEDENTES**

Yanbal de Colombia S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD<sup>3</sup>.

Luego de admitida la demanda y haberse presentado contestación a la misma por parte de la entidad demandada, mediante auto de 4 de agosto de 2022<sup>4</sup> se resolvieron las excepciones previas planteadas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, ordenándose vincular a la señora Adriana Prado como tercero con interés en las resultas de este proceso.

Vencido el plazo para que la señora Prado contestara la demanda, la apoderada de Yanbal de Colombia S.A.S. presentó desistimiento de las pretensiones el 23 de septiembre de 2022, que fue coadyuvada por la entidad demandada el 28 de septiembre de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de “Terminación anormal del proceso”.

En este contexto, los artículos 314 y 315 del CGP, disponen:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

---

1 Archivo “25DesistimientoPretensiones” del “02Cuaderno2Principal”

2 Archivo “26CoadyuvanciaIDRDDesistimiento” del “02Cuaderno2Principal”

3 Archivo “02Demanda” del “01Cuaderno1Principal”

4 Archivo “20AutoExcepcionesPreviasVincula” del “02Cuaderno2Principal”

*interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem."*

Como se observa, las normas transcritas determinan las características del desistimiento, en el entendido que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, plantean los requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identifica quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene de la apoderada que cuenta con la facultad para ello.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>5</sup> y el 188 del CPACA<sup>6</sup>, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR no se opuso al desistimiento de las pretensiones, sino que por el contrario coadyuvó la solicitud. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

- **Otras determinaciones**

El abogado William Javier Araque Jaimes, reconocido para actuar como apoderado de la empresa demandante mediante auto de 17 de marzo de 2022, aportó sustitución del poder que le fue conferido, a favor de la abogada Loredana De Trizio Ayala identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.731.998 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 202.622 del C. S. de la J.

Revisado el poder conferido a favor del abogado Araque Jaimes, obrante en la página 41 del archivo "03Folios263A294 del "02CuadernoPrincipal2", se encuentra que tiene facultades para sustituirlo, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a la abogada De Trizio Ayala.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la empresa Yanbal de Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada Loredana De Trizio Ayala identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.731.998 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 202.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la empresa Yanbal de Colombia S.A.S. en los términos y condiciones del poder obrante en la página 3 del archivo "22SustitucionPoderDteSolicitaEnlaceRta" del "02Cuaderno2Principal".

---

58. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

6 Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb5648a28d8238f406c177b1e2065bec7ead2a056aae7ac055d1d02cefb6c**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001333400420210015700  
**DEMANDANTE:** Sodimac Colombia S.A  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere previo a dar apertura de incidente de desacato**

Se observa que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó requerir al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 16-208401, objeto de la presente controversia<sup>1</sup>. Requerimiento que fue reiterado por medio de los autos del 23 de junio<sup>2</sup> y 1 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

Por Secretaría se notificó por estado, las providencias enunciadas y fueron comunicadas dichas actuaciones a través de los mensajes de datos del 11 de marzo<sup>4</sup>, 24 de junio<sup>5</sup> y 2 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, a los correos electrónicos [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [c.fdhernandez@sic.gov.co](mailto:c.fdhernandez@sic.gov.co); sin embargo, ni el apoderado, ni la entidad demandada han atendido lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la referida entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, se considera necesario aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>, al doctor Fabio David Hernández Martínez, en calidad de abogado de Gestión Judicial - Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien contestó la demanda<sup>9</sup>.

En consecuencia, previo a abrir incidente sancionatorio establecido en las referidas normas, el Despacho;

<sup>1</sup> Archivo "12AutoRequiereAntecedentesYOtros" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "15AutoRequiereAntecedentes2aVez" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "18AutoRequiereAntecedentesUltimaVez" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Archivo "13MensajeDatosEstado20220311" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Archivo "16MensajeDatosEstado20220624" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Archivo "19MensajeDatosEstado20220902" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

<sup>9</sup> Archivo "09ContestacionDemanda"

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar apertura al cuaderno de incidente sancionatorio, en el que se incorpora el presente auto.

**SEGUNDO:** Otorgar al doctor Fabio David Hernández Martínez quien funge como abogado de Gestión Judicial - Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, el término IMPROPRORROGABLE de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho las razones por las cuales ha omitido allegar copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo No. 16-208401, objeto de la presente controversia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a las direcciones [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>10</sup> y [c.fdhernandez@sic.gov.co](mailto:c.fdhernandez@sic.gov.co)<sup>11</sup>. Para el efecto, adjuntar copia de esta providencia y los autos de 10 de marzo de 2022<sup>12</sup>, 23 de junio de 2022<sup>13</sup> y 1 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, notificados por estado y comunicados a través de los mensajes de datos del 11 de marzo<sup>15</sup>, 24 de junio<sup>16</sup> y 2 de septiembre de 2022<sup>17</sup>, respectivamente. Así mismo, se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** En el cuaderno principal se proveerá lo que corresponda respecto del trámite de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

<sup>10</sup> Correo exclusivo para notificaciones judiciales reportado en la página web de la entidad <https://www.sic.gov.co/atencion-al-ciudadano/canales-de-atencion>

<sup>11</sup> Página 1 del archivo "09ContestacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>12</sup> Archivo "12AutoRequiereAntecedentesYOtros" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>13</sup> Archivo "15AutoRequiereAntecedentes2aVez" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>14</sup> Archivo "18AutoRequiereAntecedentesUltimaVez" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>15</sup> Archivo "13MensajeDatosEstado20220311" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>16</sup> Archivo "16MensajeDatosEstado20220624" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>17</sup> Archivo "19MensajeDatosEstado20220902" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ffc0c99f909d0820c816ac4db74818982d135bed66dee5da14eaf916a1c19a**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Yoryi Jairo Posada Cervantes  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, la cuantía y los anexos<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yoryi Jairo Posada Cervantes, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 79 a 81 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1392-02 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 22 de septiembre de 2021, conforme obra en la página 78 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de abril de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de abril del presente año.

Así, en efecto la demanda se radicó el 22 de abril de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>8</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>9</sup> de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de abril de 2022<sup>10</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

---

<sup>4</sup> Página 82 del archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Páginas 82 a 84 del archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta 01CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta 01CuadernoPrincipal".

<sup>7</sup> Página 5 del archivo "06SubsanacionDemanda de subcarpeta 01CuadernoPrincipal"

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Página 82 a 84 del archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del Resolución No. 11769 del 28 de enero de 2021, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1392-02 del 24 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yoryi Jairo Posada Cervantes, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de enero de 2021, dentro del expediente 11769 de 2019 y la Resolución No. 1392 - 02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Yoryi Jairo Posada Cervantes contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en

---

<sup>11</sup> Art. 162 del C.P.A.C.A.

las páginas 79 a 81 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a3fe82f2080ecf1f6ac669f4f7d5424e533b8046e622c67467431170d6712**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00185– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yoryi Jairo Posada Cervantes  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda y subsanación, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de enero de 2021, dentro del expediente 11769 de 2019 y la Resolución No. 1392 - 02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Yoryi Jairo Posada Cervantes, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 a 23 de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” y de las páginas 25 a 27 del archivo “06SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474807c6776d2c09aca88897cd819894000b9e22974b1093d735ac57b9882e6**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00214– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto proferido el 23 de junio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran los hechos, el poder y el envío de la demanda a la demandada, previo su presentación.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia .

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa Enel Colombia S.A E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocada la decisión administrativa No. 08311983 del 06 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 20218140686005 del 11 de noviembre de 2021.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Abelardo Paoba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD-20218140686005 de 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 12 de noviembre de 2021, conforme obra en las páginas 49 a 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de mayo del presente año.

Así, la demanda se radicó el 5 de mayo de 2022<sup>3</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$27.578.804<sup>4</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>5</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>6</sup> de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 2 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>8</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Enel Colombia S.A E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 20218140686005 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto administrativo No. 08311983 del 06 de agosto de 2020 por medio del cual hizo el cobro de consumos dejados de facturar en la cuenta correspondiente a la calle 16 i No. 103 a – 56 de Bogotá.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor William Guerrero

<sup>1</sup> Páginas 38 a 39 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Páginas 35 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto".

<sup>4</sup> Página 27 del archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Páginas 35 a 37 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>8</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

Rosero como usuario del servicio de energía en el inmueble ubicado en la calle 16 i No. 103 a – 56 de Bogotá, en relación con la cual se revocó el cobro de valores no facturados. Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como tercero interesado al señor William Guerrero Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.543, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico [electricista.g.tecnico@hotmail.com](mailto:electricista.g.tecnico@hotmail.com)<sup>9</sup>, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención

<sup>9</sup> Página 30 archivo "06SubsanacionDemanda"

a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Abelardo Paoba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff0baf919bdbb9123dd23cd7e1c7ea26ae75d82f8c3e2345c4db233a809f136**

Documento generado en 27/10/2022 11:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00401– 00  
**Demandante:** Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud E.P.S.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud - ADRES

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

**Del envío previo de la demanda.**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>1</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Agente del Ministerio Público, por lo cual se deberá proceder de conformidad.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**De la Conciliación Prejudicial.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo "02DemandaYAnexos"

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1° de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante se evidencia solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 214 a 216 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital, sin embargo, no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud E.P.S., en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud - ADRES

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9eaa8fa13d63c038139019db7f3505a083e489516b3464c629beb64804df21**

Documento generado en 27/10/2022 11:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00407 – 00  
**Medio de control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Heidy Lorena Sánchez Barreto  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

La señora Heidy Lorena Sánchez Barreto, en ejercicio del medio de control de nulidad simple solicita la nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.”*.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de la demandante<sup>1</sup>**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, argumentando que los mismos trasgreden los artículos 13, 16, 24, 26, 38, 52, 79, 82 y 333 de la Constitución, puesto que limitan el ejercicio de derechos fundamentales y no guardan relación con la motivación del mencionado Decreto Distrital.

**1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud**

De la narración efectuada en la solicitud de decreto de medidas, se resumen los siguientes hechos:

**1.1.1.** La Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 119 de 7 de abril de 2022.

**1.1.2.** El artículo 4 de dicha norma limita la permanencia y concentración de personas en los parques, corredores ambientales y plazas urbanas de Bogotá D.C., así como el consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes entre las 10 p.m. y las 4 a.m., para evitar las conductas previstas en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

**1.1.3.** Los artículos 5 y 6 de Decreto 119, condicionan el horario de operaciones de los comerciantes de licores y/o bebidas alcohólicas y/o embriagantes, a que pertenezcan a los frentes de seguridad o redes ciudadanas, que son mecanismos de asociación voluntarios.

**1.1.4.** Las limitaciones descritas, en criterio de la demandante, son inconstitucionales.

**1.2. Normas que se consideraron infringidas**

---

<sup>1</sup> Págs. 18-19 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

En el escrito de medidas cautelares, la parte demandante señaló como normas infringidas los artículos 13, 16, 24, 26, 38, 52, 79, 82 y 333 de la Constitución Política.

Si bien no se hizo un desarrollo argumentativo específico en el escrito de medidas cautelares, el Despacho adoptará el concepto de la violación presentado en la demanda para analizar el decreto o no de medidas cautelares.

Así las cosas, la parte demandante argumenta la nulidad de los artículos demandados, en que los mismos establecen limitaciones a derechos como la locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la libre asociación, que no son razonables ni proporcionadas con las facultades que le fueron otorgadas a la autoridad distrital.

De igual forma, en relación con el artículo 4 demandado, argumenta que está sustentado en una norma que fue declarada inexecutable, por lo que su motivación es falta y se encuentra fundado de manera indebida.

## **2. Oposición de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor<sup>2</sup>**

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2022, el apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, argumentando que el análisis que la parte demandante pretende que el Despacho haga en esta etapa procesal no es posible, debido a que se estaría resolviendo el fondo del asunto sin tener en cuenta el decreto probatorio necesario para ello y que corresponde a la sentencia que se profiera en este caso.

En ese orden aseguró que, en este asunto no es ostensible ni evidente la vulneración que alega la parte demandante, como lo exige el Consejo de Estado en su jurisprudencia, para la procedencia del decreto de la medida cautelar, así como tampoco se presentan los documentos o argumentos que permitan asegurar que sería más gravoso negar la medida que concederla.

Indicó que, decretar la suspensión provisional de los efectos de los artículos demandados, resultaría contrario al propósito superior de los mismos, que es procurar el mejoramiento de las condiciones de seguridad de la ciudad, teniendo en cuenta que los parques, corredores ambientales y plazas urbanas, se han vuelto lugares de concentración con problemas de convivencia, con mayor incidencia en la comisión de delitos en horarios nocturnos.

Adicionalmente, precisó que, la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada en los términos establecidos en el artículo 229 del C.P.A.C.A., por lo que no está llamada a prosperar, y que tampoco es posible tener en cuenta los argumentos presentados en el concepto de la violación de la norma, porque se trata de un requisito de la demanda, que difiere del presupuesto establecido para las medidas cautelares.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los

---

<sup>2</sup> Archivo "09PronunciamientoSecJuridicaDistrital" del "02CuadernoMedidaCautelar".

efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos**

La demandante pretende que se suspendan los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo; (ii) medie solicitud de parte; y, (iii) exista una vulneración a normas superiores.

Nótese que, en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se estudiará de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores, teniendo en cuenta que a pesar de no haber argumentación en el escrito de solicitud de medidas cautelares, en atención a lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares se podrá analizar con base en la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda”*.

## **3. Caso en concreto**

Corresponde al Despacho determinar si los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, infringen los artículos 13, 16, 24, 26, 38, 52, 79, 82 y 333 de la Constitución Política, bajo el análisis de los argumentos presentados en la demanda.

Como sustento de las infracciones anunciadas la parte demandante sostiene que el artículo 4 demandado, vulnera la libertad de locomoción de los habitantes de la ciudad, teniendo en cuenta que limita la permanencia y concentración de

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

personas en los parques, corredores ambientales y plazas urbanas, sin que se les permita desarrollar libremente actividades en los horarios de restricción, en dichos espacios públicos, lo que haría nugatorio el derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución Política, que dispone: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Pues bien, el artículo 4 del Decreto 119 de 2022 establece que:

*“Artículo 4º.- Limitaciones en parques, corredores ambientales y plazas urbanas. Restringir a partir de las diez de la noche (10:00 p.m.) y hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente, la permanencia y concentración de personas en parques, corredores ambientales y plazas urbanas de la ciudad de Bogotá D.C., así como, en estos lugares el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en aras de evitar comportamientos como los contemplados en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, para garantizar la convivencia pacífica, la tranquilidad y condiciones de seguridad para los habitantes de la ciudad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016. La medida contemplada en este artículo regirá a partir del 11 de abril del 2022.*

*Parágrafo. Las autoridades de policía deberán en cumplimiento de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, adelantar las actuaciones necesarias para evitar que en parques, corredores ambientales y plazas urbanas, se realicen actividades que produzcan ruido que afecten la convivencia, especialmente en el horario previsto en el presente artículo.”*

Al respecto, el Despacho encuentra que de la simple lectura y comparación entre el artículo 4 del Decreto 119 de 2022, demandado, y el artículo 24 de la Constitución Política, no es posible concluir que exista una contradicción entre las mismas, toda vez que el artículo demandado únicamente limita la permanencia y concentración de personas en lugares y durante horarios específicos, lo que en palabras de la misma demandante, se traduce en la posibilidad de transitar por dichas áreas públicas de suelo urbano.

Adicionalmente, se observa que el parágrafo de la norma demandada pretende ejercer el control necesario a las actividades relacionadas con el ruido que se pueda generar y que perturbe la tranquilidad de la ciudadanía, lo que en principio se traduce en el ejercicio pleno de las facultades del Alcalde como autoridad de policía.

Ahora bien, la demandante asegura que la limitación prevista por la norma demandada debe estar sustentada en una ley, y que, en todo caso, el artículo demandado no se justifica constitucional o jurisprudencialmente.

Al respecto, la parte demandante reconoce que los literales a) y b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevén que algunas de las funciones de los alcaldes, son las de restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, así como decretar el toque de queda, de lo cual puede indicarse que a primera vista, la expedición de la norma en comento cuenta con una justificación de orden legal que en esta etapa procesal no puede ser desatendida y lo que no permite decretar la suspensión provisional.

En cuanto a la justificación de la limitación al derecho de locomoción, el parágrafo del artículo 4 del Decreto 119 demandado indica que, su existencia está dada para evitar comportamientos como los previstos en el artículo 33 de la

Ley 1801 de 2016 y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 34 de la misma norma, lo cual denota de manera preliminar, que las funciones ejercidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se encuentran ajustadas al marco de una norma emitida por el Congreso de la República.

En cuanto al argumento presentado por la parte demandante, sobre la presunta inexistencia de un análisis de proporcionalidad por parte de la demandada para la expedición del artículo 4 demandado, se debe indicar que llevar a cabo un análisis de dicha falencia implicaría resolver el fondo del asunto en esta etapa procesal, pues sería necesario revisar cada uno de los argumentos que fueron presentados dentro de la parte considerativa de la norma, para identificar la base sobre la cual se habría hecho o no el test de proporcionalidad que extraña la demandante, valorando los argumentos que pudieran llegar a ser presentados por la parte demandada en su defensa.

En cuanto a dicho aspecto, se encuentra que en las consideraciones del Decreto 119 de 2022, existe la exposición de diversos argumentos que soportaron su expedición, relacionados con las condiciones de seguridad de la ciudad y datos estadísticos relacionados con la percepción de la misma por la ciudadanía, frente a los cuales no es posible pronunciarse de fondo en esta etapa procesal, pues ello implica abordar los planteamientos principales de la demanda y entender el alcance de las justificaciones consignadas en el acto demandado para soportar su expedición.

Ahora bien, se argumenta en la demanda que el artículo 4 del Decreto 119 de 2022 incumple la obligación prevista en el artículo 82 de la Constitución, porque anular la posibilidad de circular en las noches por los lugares indicados en la norma demandada de manera indefinida en el tiempo, no propende por la destinación al uso común del espacio público.

Al respecto, se debe indicar que durante el análisis de la procedencia para decretar o no las medidas cautelares, no es posible concluir que la vulneración alegada por la demandante sea ostensible, a tal punto que sobrevenga de la sola comparación entre las normas, ya que es necesario indagar sobre el alcance del artículo 82 de la Constitución Política y concluir si hay o no una violación en su contra, de parte de la norma demandada.

Aunado a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto que las consideraciones del acto administrativo justifican la medida de limitación de uso del espacio público, en la necesidad de mantener el orden público y la seguridad de la ciudad, que al parecer se han visto disminuidos por factores entre los que se encuentra la aglomeración de personas en los parques distritales durante los horarios de restricción.

Frente a la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la demandante asegura que el artículo 4 del Decreto 119 de 2022 lo vulnera, haciendo uso de los argumentos presentados por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, mediante la cual declaró la inexecutable parcial del literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de que no es posible limitar el consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas en el espacio público.

Sobre este aspecto, se debe recordar que el literal c) del numeral 2 mencionado, establece que “Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo”,

está catalogado como un comportamiento que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y, por tanto, no debe efectuarse “2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”.

Ahora bien, el artículo demandado establece que no se podrán consumir bebidas alcohólicas y/o embriagantes entre las 10 de la noche y las 4 de la mañana del día siguiente, en parques, corredores ambientales y plazas urbanas, lo que no puede hacerse equivalente a la prohibición generalizada que se determina en la Ley 1801 de 2016. Por ello, es posible concluir que las circunstancias fácticas de cada una de las normas son diferentes y, por tanto, en este momento procesal no es posible asegurar que la expedición de la norma demandada, se encuentre en contravía de la Ley 1801 de 2016.

Si bien en la demanda se hace referencia a algunos apartes de la sentencia C-253 de 2019, por medio de los cuales se pretende comprobar que prohibir el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en una franja horaria en algunos lugares públicos, denota la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es menos cierto que para concluir la ocurrencia de dicha vulneración, se requiere analizar el fondo del asunto, siendo necesario verificar, por ejemplo, la pertinencia del criterio jurisprudencial planteado por la Corte Constitucional sobre el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, al artículo 4 del Decreto 119 de 2022.

En ese orden, no es posible asegurar en esta etapa, como lo hace la parte demandante, que la Alcaldía Mayor pretenda revivir una norma que fue declarada inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional, pues como ya se evidenció, la redacción del literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 4 del Decreto 119 de 2022, es diferente.

Tampoco es posible acuñar en este momento que, la declaratoria parcial de exequibilidad en comento, prohíba que la norma dejada incólume sea utilizada como fundamento para proferir actos administrativos. Dicho sea de paso, en ninguna consideración del Decreto 119 de 2022 se encontró el uso de una cita o literalidad del artículo 33 mencionado con las palabras que fueron retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, lo que refuerza aún más la necesidad de adentrarse en un análisis de fondo que no corresponde a la etapa en la que se encuentra el proceso.

Por otro lado, la parte demandante asegura que el artículo 4 del Decreto 119 de 2022 se encuentra inmerso en el vicio de nulidad por expedición irregular, ya que en su criterio, el diagnóstico que se presenta por el Distrito para emitir el acto, no justifica las medidas adoptadas con el mismo.

Sobre este aspecto, se puede ver que dicho argumento parte del análisis subjetivo de la parte demandante, quien sostiene que los estudios, encuestas, indicadores y datos estadísticos consignados en las consideraciones del Decreto 119 de 2022, no son suficientes para justificar la limitación de permanencia en algunos lugares públicos de Bogotá, en ciertos horarios. Al respecto, es necesario entrar a realizar una valoración probatoria que determine la validez de estas informaciones, lo cual no es posible realizar en esta etapa del proceso.

Finalmente, se argumentó que, los artículos 5 y 6 del Decreto 119 de 2022 vulneran el derecho de asociación y la libertad de iniciativa privada, porque al parecer

obliga a todos los establecimientos de comercio a pertenecer a los frentes de seguridad local coordinados por la Policía Metropolitana de Bogotá y/o a la red de cuidado coordinada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que se permita su funcionamiento.

En relación con el derecho de asociación, el artículo 38 de la Constitución indica, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

Pues bien, la Corte Constitucional ha entendido dicho derecho constitucional, como *“la facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado”, capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico.”*<sup>6</sup>.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el ejercicio de este derecho estaría ligado a la pertenencia a un proyecto colectivo dirigido a cumplir algún fin, que será reconocido por el Estado, lo cual no se evidencia en este caso, porque lo que se lee del artículo demandado, es que para que algunos establecimientos de comercio, que expendan bebidas alcohólicas y/o embriagantes, puedan funcionar en unos horarios específicos, deben pertenecer a estrategias públicas de seguridad que son coordinadas por la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En ese orden, los frentes y redes de seguridad no podrían ser entendidos en los términos de la libertad de asociación, puesto que no se conoce su naturaleza jurídica y como ya se indicó, las mismas se ven más encajadas en proyectos de seguridad de iniciativa estatal, que buscan apoyo en los ciudadanos y comunidades para cumplir con su función de seguridad, sin que sea obligatoria su pertenencia a los mismos.

En ese orden, no se considera que el cargo indicado por la demandante pueda habilitar la declaratoria de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

En este mismo sentido, se considera que la vulneración alegada por la demandante sobre la iniciativa privada establecida en el artículo 333 de la Constitución, no se presenta, ya que la parte demandante reconoce que existe una norma que avala a los alcaldes a fijar zonas y horarios para la venta de bebidas alcohólicas, fundado en el poder de policía y la función de policía de la que estos gozan.

Así las cosas, de la simple confrontación de los artículos demandados con el mencionado artículo 333, no es posible alegar o evidenciar que haya la necesidad o posibilidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los mismos, pues en la etapa procesal no se advierte una trasgresión clara.

Entonces, la lectura de las normas que se invocan violadas en este asunto, no permiten concluir a simple vista una ilegalidad de los artículos demandados, que

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 399 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero

permitiera declarar la medida cautelar de suspensión provisional, y por el contrario, sí conlleva el planteamiento de más interrogantes que este Despacho debe resolver, luego del recaudo y análisis del acervo probatorio correspondiente.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 199 de 2022 hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 199 de 7 de abril de 2022, solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9cfa36b6d29ab6357882cf9fc28c1c83b6493f9b416234c3dd217d9e886da**

Documento generado en 27/10/2022 11:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00408– 00  
**Demandante:** Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron la totalidad de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad ni las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido<sup>1</sup>.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

---

<sup>1</sup> Páginas 12-13 del Archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>2</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243680956d4e72c2e20794f3d14503304732a6f98a5889b1857a76c302903db**

Documento generado en 27/10/2022 11:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00413– 00  
**Demandante:** Salud Total EPS- S S.A  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que hoy en día ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda en la jurisdicción ordinaria por su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 202 recobros que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser

subsana, como se señalará a continuación.

#### ▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de estas.

#### ▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS.**

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

##### **b) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso de que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>4</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

<sup>1</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>5</sup> del Código General el Proceso.

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

---

<sup>5</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Salud Total EPS-S S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c0def79bb9164b6b743dbf5dd520d8b9ae9e140357307f0c27e0468efbeca**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00417– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Rafael Aleixander Vanegas Cañón  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Rafael Aleixander Vanegas Cañón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

*de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 511-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 101 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 31 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 31 de agosto de 2022<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>6</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>7</sup> de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 14 de abril de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 511 - 02 del 22 de marzo de 2022.

---

<sup>2</sup> Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> Página 103 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

<sup>5</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Página 103 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Rafael Aleixander Vanegas Cañón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 14 de abril de 2021, dentro del expediente 10016 de 2020 y la Resolución No. 511 - 02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Rafael Aleixander Vanegas Cañón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc4e561c7a45d4606056514c37d5ddd1a0989c0d3e3ba8a8b3bf8eaa199fb5**

Documento generado en 27/10/2022 11:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**